




**REGLAMENTO PARA EL
SERVICIO DE ACCESO A
INTERNET A LOS ESTUDIANTES
PARA EL SERVICIO DE
EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O
REMOTO EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR
EL COVID-19**

**APROBADO CON RESOLUCIÓN
DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0114-2020-CO-UNAAT**

**UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE
TARMA**

JUNIO - 2020

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 2 de 15

HOJA DE CONTROL DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS


VERSIÓN	DOCUMENTO DE APROBACIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN
1	Resolución de Comisión Organizadora N° 0114-2020-CO-UNAAT	1 de junio de 2020	Reglamento elaborado dentro del marco de la emergencia sanitaria nacional por el Covid-19



TABLA DE APROBACIÓN DEL DOCUMENTO

Elaborado	Revisado	Aprobado
Elaborado/Modificado	Revisado	Aprobado
Bienestar Universitario	Vicepresidencia Académica	Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma
Fecha de elaboración: 13-05-2020	Fecha de revisión: 14-05-2020	Fecha de aprobación: 01-06-2020



	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 3 de 15

COMISIÓN ORGANIZADORA



Presidenta

: Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencios

Vicepresidente Académica

: Dr. Simeón Moisés Huerta Rosales

Vicepresidente de Investigación

: Dr. William Elmer Zelada Estraver





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

Resolución de Comisión Organizadora N° 0114-2020-CO-UNAAT

Tarma, 01 de junio 2020

VISTO:

PROVEÍDO N° 0511-2020 (29.05.2020), OFICIO N° 134-2020-UNAAT/DGA (29.05.2020), INFORME N° 054-2020-UNAAT/DGA-UTI (26.05.2020), MEMORANDO N° 094-2020-UNAAT/DGA (26.05.2020), PROVEÍDO N° 0491-2020-UNAAT (26.05.2020), INFORME LEGAL N° 046-2020-UNAAT/P-OAJ (25.05.2020), PROVEÍDO N° 0483-2020-UNAAT (22.05.2020), OFICIO N° 182-2020-UNAAT/VP Acad (22.05.2020), OFICIO N° 028-2020-UNAAT/VP Acad/DBU (22.05.2020), Reglamento para el Servicio de Acceso a Internet a los Estudiantes para el Servicio de Educación No Presencial o Remoto en el Marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como persona jurídica de derecho público interno;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan. El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU);

Que, con Resolución Viceministerial N° 285-2019-MINEDU de fecha 15 de noviembre de 2019, se resuelve reconstituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, integrada por: Dra. Nancy Guillermina VERAMENDI VILLAVICENCIOS (Presidenta), Dr. Simeón Moisés HUERTA ROSALES (Vicepresidente Académico) y Dr. William Elmer ZELADA ESTRAYER (Vicepresidente de Investigación);

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendarios, por la existencia del Coronavirus (COVID-19), cuyo numeral 2.1.2 del artículo 2° establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que corresponden, para las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades. Estas medidas son de cumplimiento obligatorio;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se decretó el estado de emergencia nacional por quince (15) días calendarios, debido a las graves consecuencias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM (publicado el 23 de mayo de 2020), a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, el Vicepresidente Académico, con el Oficio N° 182-2020-UNAAT/VP Acad, eleva el Oficio N° 028-2020-UNAAT/VP Acad/DBU, con el cual el Director de Bienestar Universitario remite, para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el Servicio de Acceso a Internet a los Estudiantes para el Servicio de Educación No Presencial o remoto en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, con la finalidad de dotar del servicio de acceso a internet, a través de un circuito integrado (CHIP), con un plan de servicio de internet hasta 20 GB, priorizando estudiantes en situación de pobreza y extrema pobreza, a fin de garantizar el servicio de educación no presencial o remoto en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19;

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el artículo 5° de la misma norma, el principio de autonomía en las universidades públicas se manifiesta en el plano normativo, en virtud del cual se otorga potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria;

Que, el artículo 29° de la citada norma dispone que para las universidades en proceso de constitución, la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad;

///...





**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA**
CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0114-2020-CO-UNAAT

Pág. 02

Que, en el mismo sentido, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, ha establecido para el caso de las universidades en proceso de constitución, que la Comisión Organizadora tiene entre otras funciones elaborar y aprobar el estatuto, reglamentos y documentos de gestión, académica y administrativa de la universidad;

Que, al respecto, el 19 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1465, Decreto legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del covid-19, cuyo artículo 2° estableció lo siguiente: "2.3 Autorízase a las Universidades Públicas, de manera excepcional durante el año fiscal 2020, a efectuar la contratación de servicios de internet; así como la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos, con la finalidad que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad económica y de sus docentes.";

Que, asimismo, el artículo 3° de la citada norma dispuso lo siguiente: "3.3 Autorízase, excepcionalmente, durante el año fiscal 2020, a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por S/ 31,000,000 (Treinta y un millones con 00/100 soles) con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a fin de financiar lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo. Para dicho efecto, quedan exceptuadas de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El detalle por universidad para las modificaciones a las cuales se refiere el presente numeral, se incluyen en el Anexo "Techo para la exoneración de modificaciones presupuestarias por Universidad Pública de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del Decreto Legislativo";

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1465 autoriza al Ministerio de Educación, de manera excepcional durante el año fiscal 2020, a efectuar la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos para que sean entregados a las Instituciones Educativas Públicas Focalizadas; también autoriza la contratación de servicios de internet, con la finalidad de que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para los docentes y estudiantes;

Que, por otra parte, el Decreto Legislativo reseñado también autoriza a las universidades públicas, de manera excepcional durante el año fiscal 2020, a contratar servicios de internet; así como la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos, con la finalidad de que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad económica y de sus docentes. La citada norma también autoriza al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta por el monto de S/ 650 000 000,00, a fin de financiar la adquisición de dispositivos electrónicos y contratar servicios de Internet. Mientras que las universidades públicas podrán realizar modificaciones presupuestarias hasta por S/ 31.000.000;

Que, como disposiciones complementarias se dispuso que se debe aprobar los criterios para la focalización de las personas beneficiarias, entre otras disposiciones necesarias para la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo en el plazo no mayor de 30 días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la norma; en tanto, las universidades públicas deberán remitir al Ministerio de Educación el padrón nominal de beneficiarios en un plazo no mayor a los 45 días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo;

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 046-2020-UNAAT/P-OAJ, entre otros, considera que las universidades públicas se encuentran facultadas para contratar el servicio de internet y adquirir dispositivos informáticos y/o electrónicos, con la finalidad de que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad económica y de sus docentes. Concluyendo que la propuesta de Reglamento que regula el Servicio de Acceso a Internet a los Estudiantes para el Servicio de Educación No Presencial o Remoto en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19 se encuentra conforme a las normas citadas; sugiriendo que de manera previa con la opinión favorable de la Unidad de Tecnologías de la Información;

Que, el Director General de Administración(e), con el Oficio N° 134-2020-UNAAT/DGA, remite el Informe N° 054-2020-UNAAT/DGA-UTI, del Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información, mediante el cual emite opinión técnica sobre el Reglamento para el servicio de acceso a internet a los estudiantes;

Que, los miembros de la Comisión Organizadora en la **Sesión Extraordinaria N° 022**, de fecha **01 de junio** de 2020, por unanimidad, acordaron **APROBAR** el Reglamento para el Servicio de Acceso a Internet a los Estudiantes para el Servicio de Educación No Presencial o Remoto en el Marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, presentado por el Director de Bienestar Universitario; y

///...





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0114-2020-CO-UNAAT

Pág. 03

En uso de las atribuciones que le confiere a la Titular del Pliego la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNAAT, Resolución Viceministerial N° 285-2019-MINEDU y demás normas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19, presentado por el Director de Bienestar Universitario y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Alta Dirección, Dirección General de Administración, Dirección de Bienestar Universitario y Jefatura de la Unidad de Tecnologías de la Información, para su conocimiento y demás fines del caso.


“REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.-----”




Dra. Guillermina VERAMENDI VILLAVICENCIOS
Presidenta de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Autónoma
de Tarma





Lic. Bethzabe BARRUETA VILCHEZ
Secretaria General
Universidad Nacional Autónoma
de Tarma

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 7 de 15

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	8
GENERALIDADES.....	8
CAPÍTULO II.....	10
DE LAS FUNCIONES.....	10
CAPÍTULO III.....	10
DE LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN	10
CAPÍTULO IV.....	11
DE LOS BENEFICIARIOS	11
CAPÍTULO V.....	11
DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES BENEFICIADOS.....	11
CAPÍTULO VI.....	11
DE LAS FALTAS Y SANCIONES.....	11
CAPÍTULO VII.....	12
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	12
ANEXO 01.....	13
ANEXO 02.....	15



	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 8 de 15

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19

CAPÍTULO I GENERALIDADES

1.1 De la Naturaleza

Artículo 1°. La Universidad Nacional Autónoma Altoandina (UNAAT) ofrece a sus estudiantes servicios a través de Oficina de Bienestar Universitario orientados a la salud integral, recreación y deporte, atención psicología y asistencia social.

El servicio de acceso a internet que se brindará a los estudiantes de la UNAAT, dentro del marco de la emergencia sanitaria nacional es el acceso a internet a estudiantes seleccionados.




1.2 De la Base Legal

Artículo 2°. El servicio de acceso a internet por la emergencia sanitaria nacional, se ampara en:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N° 30220.
- Ley N° 29652 que crea la UNAAT.
- Ley N° 30139 que modifica la Ley de Creación de la UNAAT.
- Resolución N° 039-2020-SUNEDU-CD, que aprueba los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el Covid-19.
- Resolución Viceministerial N° 085-2020-MINEDU, que aprueba las orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional.
- Guía de orientación para realizar modificaciones presupuestarias en las universidades públicas en el marco de la emergencia nacional para prevenir la propagación del Covid-19.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional.
- Decreto Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.
- Decreto Legislativo 1440- Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.
- Decreto Legislativo 1465, que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del Covid-19. y el Techo para la exoneración de modificaciones presupuestarias por Universidad Pública.
- Decreto Supremo N° 006-2020-MINEDU, que aprueba los criterios para la focalización de las personas beneficiarias en el marco del Decreto Legislativo N° 1465, que establece medidas para garantizar la



	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 9 de 15

continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del Covid-19.

- Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU/CD, Que establece criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial de las asignaturas por parte de las universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el Covid-19.
- Estatuto de la UNAAT.
- Reglamento General de la UNAAT.
- Reglamento Académico de la UNAAT.
- Resolución de Presidencia N° 028-2020-P-CO-UNAAT, Que aprueba las asignaturas no presenciales que serán ofertadas en el semestre 2020-I y el horario correspondiente, de las diferentes carreras profesional de la UNAAT.
- Oficio Múltiple 00014-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU, Precisa y enfatiza algunos puntos tales como en el inciso 1. Señala 1. De acuerdo a lo establecido en la Exposición de Motivo del Decreto Legislativo N° 1465, la universidad pública, se encuentra exceptuada únicamente en el presente ejercicio fiscal para realizar la contratación del servicio de internet, así como la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos, priorizando estudiantes y docentes en situación de pobreza y extrema pobreza, dado que tienen la mayor brecha de conectividad, de acuerdo a la fuente de información oficial de determinación de la pobreza, el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)



1.3 De la Finalidad

Artículo 3°. Dotar del servicio de acceso a internet, a través de un circuito integrado (CHIP), con un plan de servicio de internet hasta 20 GB, priorizando estudiantes en situación de pobreza y extrema pobreza, a fin de garantizar el servicio de educación no presencial o remoto en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19.


1.4 Ámbito de aplicación

Artículo 4°. Los estudiantes beneficiarios del servicio deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante regular.
- b) Estar en una situación de pobreza y extrema pobreza, debidamente comprobada.
- c) Estar registrado en el SISFOH y concordante a los criterios de focalización de las personas beneficiarias y otras disposiciones que establece el MINEDU y haber llenado la ficha socioeconómica.



Artículo 5°. Los estudiantes seleccionados o beneficiarios adquieren el derecho de hacer uso de un CHIP, con un plan de servicio de internet hasta 20 GB.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 10 de 15

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

1.4. De las Funciones

Artículo 6°. La Vicepresidencia Académica (VA) vela por el cumplimiento del presente reglamento, monitoreando dicho todos los procesos para brindar el servicio de acceso a internet a los estudiantes, ya que orgánicamente tiene como órgano a la Dirección de Bienestar Universitario (DBU).

Artículo 7°. La DBU tendrá la función de la coordinación para brindar dicho servicio, e informar a la VA todo lo referente al servicio de acceso a internet a los estudiantes.

Artículo 8°. La Unidad Tecnologías de Información (UTI) elaborará las especificaciones técnicas para el servicio de acceso a internet; así como, la será la responsable de la restricción del acceso a una lista de direcciones de internet.

Artículo 9°. El responsable del servicio social es la encargada de elaborar el padrón de estudiantes beneficiarios.

Artículo 10°. La Comisión Organizadora aprueba en sesión de Comisión Organizadora el padrón de estudiantes beneficiarios.

Artículo 11°. La DBU realizará el requerimiento del servicio de internet adjuntando el pedido SIGA, y el padrón de estudiantes beneficiarios.

Artículo 12°. La Dirección General de Administración es la responsable de operativizar dicho servicio a través de sus unidades dentro de sus competencias.

Artículo 13°. Los estudiantes son responsables de hacer el uso adecuado del servicio de acceso a internet con fines exclusivamente académicos para el desarrollo del servicio de educación no presencial o remoto en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19. En caso de agotar los datos de internet (20 GB) es responsabilidad del estudiante realizar la recarga respectiva.

Artículo 14°. El Área de almacén es el responsable de la entrega del CHIP mediante un Acta de entrega o similar, las cuales serán distribuidos a los estudiantes identificados en el padrón de estudiantes beneficiarios elaborado por la DBU.

Artículo 15°. El servicio de Tópico, es responsable de establecer un protocolo de entrega del CHIP a través de la Red de Salud de Tarma.


CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN

Artículo 16°. La evaluación, calificación y selección de los beneficiarios al servicio de acceso a internet se realiza de manera semestral por la DBU a través de la unidad de servicio social, en base al marco legal vigente.

Artículo 17°. Los estudiantes son evaluados e identificados a través de:

- a) Ficha socioeconómica (Anexo 1)
- b) Entrevista personal vía telefónica
- c) Visita domiciliaria (posterior, para verificar los datos proporcionados por los estudiantes).
- d) Clasificación SISFOH

Artículo 18°. La evaluación es estrictamente personal y privado.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 11 de 15

Artículo 19°. La relación o padrón de estudiantes beneficiarios será elevada por la DBU a la Vicepresidencia Académica, y; está a la Comisión Organizadora para su respectiva aprobación.

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 20°. El padrón de beneficiarios para el servicio de acceso a internet se establece en base a los criterios de evaluación e identificación dentro del marco legal vigente y el techo presupuestal establecido en el Decreto Legislativo N° 1465.

Artículo 21°. El padrón de beneficiarios para el acceso a internet será comunicado a los estudiantes y publicados en la página web de la universidad.

CAPÍTULO V DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES BENEFICIADOS

Artículo 22°. Son deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir con el presente Reglamento.
- b) Participar en actividades programadas por la DBU.
- c) Presentar una declaración jurada de veracidad de los datos consignados en la ficha socioeconómica, al momento de recoger el CHIP, con un plan de servicio de internet hasta 20 GB (Anexo 2).
- d) Usar de manera adecuada y controlada del servicio de acceso a internet a través de un CHIP, con un plan de servicio de internet hasta 20 GB con fines exclusivamente académicos para el desarrollo del servicio de educación no presencial o remoto en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19.
- e) Asistir obligatoriamente a clases remotas a través de la plataforma virtual de la UNAAT, para ello la DBU solicitará a cada docente el control de asistencia. Así mismo se realizará la verificación del uso de datos a través de la UTI, quien realizará un reporte mensual.
- f) Reponer el CHIP en caso de identificarse algún daño, corriendo lo gastos que ocasione su reposición, debiendo comunicarse a la DBU.


Artículo 23°. Son derechos de los estudiantes:

- a) Tener acceso al servicio de internet a través de un CHIP, con un plan de servicio de internet hasta 20 GB.
- b) Recibir el servicio de acuerdo a la normativa vigente.
- c) Recibir orientación sobre el uso adecuado y control del servicio de internet otorgado a través de la UTI.
- d) Solicitar información sobre su situación como beneficiario servicio de internet.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 24°. Son faltas:

- a) Hacer del uso del servicio de internet para otros fines.
- b) No presentar la declaración jurada de veracidad de datos.
- c) Presentar información falsa o incompleta en la ficha socioeconómica.
- d) Causar intencionalmente daños al CHIP.
- e) Alquilar o vender al servicio de internet.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 12 de 15

- f) Permitir el uso del CHIP por terceros.
- g) Faltar verbalmente a las autoridades, personal docente y no docente de la UNAAT.
- h) No asistir a las clases en la plataforma virtual de la UNAAT sin justificación alguna.

Artículo 25°. Sanciones

El estudiante que ha cometido algunas de las faltas establecido en el artículo 24 del presente reglamento, será sancionado.

- a) En primera instancia se hará una llamada de atención, quedando registrado la falta cometida.
- b) De identificarse una reincidencia, se procederá a la cancelación del servicio, solicitando la devolución o anulación de manera definitiva el acceso a internet otorgado mediante el CHIP, el cual tendrá que ser reportado por la DBU en coordinación con la Dirección de Servicios Académicos. Asimismo, los estudiantes asumirán todos los gastos ocasionados.

Artículo 26°. Cuando se cometa una falta, esta se informa a la Dirección de Bienestar Universitario a fin de que se adopte las acciones correspondientes y se asigne el acceso a internet otorgado mediante el CHIP a otro estudiante.


**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 27°. La ficha de evaluación es aplicada vía virtual por el estado de emergencia.

Artículo 28°. Los resultados de la evaluación de los estudiantes son inapelables.

Artículo 29°. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos en primera instancia por la Dirección de Bienestar Universitario en coordinación con la Vicepresidencia Académica y en segunda instancia por la Comisión Organizadora.



	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
			PÁGINA: 14 de 15


V. SALUD	
Presenta alguna discapacidad:	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No Especifique:
Adolece de alguna enfermedad	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No Especifique:
En caso de ser (Si) indique que tratamiento sigue:	
Tiene alguna alergia	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No especifique:
Tuvo alguna intervención quirúrgica	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No especifique:
Cuenta con Seguro de salud: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> ¿Cuál? _____	
VI. SITUACIÓN SOCIAL	
7.1. ¿Tienes dificultades en el entorno familiar o social?	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No
Especifique: _____	
VIII. SITUACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CLASES VIRTUALES	
8.1. En casa cuenta con:	Laptop <input type="checkbox"/> Computadora <input type="checkbox"/> Tablet <input type="checkbox"/>
8.2. En casa cuenta con internet:	Si <input type="checkbox"/> Solo a través del celular <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
8.3. El lugar donde vive existe señal de internet	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
8.3. El lugar donde vive existe señal de celular	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE TODA LA INFORMACION CONTENIDA EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA QUE PRESENTO SEGÚN EL CASO, SE AJUSTA ESTRICTAMENTE A LA VERDAD	
Consentimiento: autorizo previa, libre y expresamente a la Universidad para que los datos recopilados en esta ficha sean solamente utilizados para fines académicos, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 29733 de Protección de Datos Personales y el Código de Conducta, ética y Buen Gobierno de la UNAAT.	

Tarma, de _____ de 2020

Firma del estudiante

Trabajadora Social



	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LOS ESTUDIANTES PARA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL O REMOTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19	CÓDIGO: RE-PS-SC-02
			VERSIÓN: 1
			VIGENCIA: A partir del 1 de junio de 2020
		PÁGINA: 15 de 15	

ANEXO 02 DECLARACIÓN JURADA

Yo,, identificado con DNI N°, estudiante del semestre, de la Escuela Profesional de, con código de estudiante N°, con domicilio actual en

DECLARO BAJO JURAMENTO LOS SIGUIENTE:

- Conocer el presente Reglamento para el servicio de acceso a internet a los estudiantes para el servicio de educación no presencial o remoto en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19.
- Los datos consignados en la ficha socioeconómica, correspondiente al periodo académico 2020-I, son verdaderos, EN CASO DE FALSEDAD ME SOMETERÉ A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.



En fe de lo manifestado líneas arriba, firmo al pie de página, en la ciudad de Tarma, a los días del mes de de 2020.

_____ (Firma)
 Nombres y Apellidos:
 DNI N°

